

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

### Acción de tutela No. 11001 40 03 015 2022 00465 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor SEBASTIAN FLOREZ PELAEZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de esa protección solicitó:

*“(…) se le ordene a BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, dar una respuesta al derecho de petición enviado el 10 de marzo de 2022 en el correo electrónico [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co) y el cual fue radicado bajo el número 2022ER065966O1”.*

1.2. Como aspectos relevantes señaló que, es propietario del 66.6% del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1238042, sobre el cual, se registró la resolución No. 1670 del 5 de diciembre de 2013 procedente de la Secretaria Distrital de Hacienda- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, consistente en la liquidación del efecto plusvalía, cuando el propietario era la sociedad Industrias Campi S.A.S.

Señaló que, a pesar de dicha inscripción, se celebraron varios actos de transferencia de dominio que fueron debidamente registrados, sin objeción alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que, confió legítimamente que dicha obligación se encontraba cancelada en su totalidad.

Empero, la misma suerte no corrió respecto de la escritura pública No. 1151 del 17 de junio de 2020, pues según la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se inscribió porque *“en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra registrada liquidación del efecto plusvalía vigente (artículo 81 ley 388/97, instrucción administrativa 31 del 28-12-2004 de la Superintendencia de Notariado y Registro)”*.

Expuso que, el 10 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, a través de la dirección electrónica [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co), siendo asignado el radicado número 2022ER065966O1; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha obtenido respuesta alguna por parte de las referidas entidades.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El juzgado de primera instancia realizó un recuento de la situación fáctica como procesal; a continuación, hizo referencia al marco legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela, al igual que hizo el análisis del derecho de petición.

Al abordar el caso concreto, consideró que, se configuró un hecho superado, por cuanto la entidad accionada, el 24 de mayo de 2022, emitió respuesta dirigida al apoderado del accionante, cuyo contenido reúne las exigencias fijadas por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, siendo además notificada en la dirección electrónica suministrada para ello, eso es, [procesosjudiciales@plusjuridico.com](mailto:procesosjudiciales@plusjuridico.com), por lo que cesó la vulneración que le fue enrostrada a la accionada.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, el accionante, impugnó el fallo de tutela, aduciendo que, la respuesta allegada por la Secretaria de Hacienda Distrital, no resuelve de fondo lo solicitado en el derecho de petición, pues en dicha comunicación se limitó a trasladar por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital lo requerido en los numerales 1, 3, 4 y 5, por lo que únicamente se dio respuesta al numeral 2 de la petición.

Señaló que, el traslado por falta de competencia afecta el núcleo esencial del derecho de petición al no haberse realizado dentro del término legal que prevé la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, siendo así que no se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues a la fecha no se cuenta con respuesta sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas en el derecho de petición.

Por lo antes expuesto, considera que la vulneración al derecho fundamental de petición persiste, por lo que la decisión fustigada debe ser revocada y en su lugar, se debe acceder a la protección demandada.

## 4. CONSIDERACIONES

**4.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2** En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los*

---

<sup>1</sup> Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (..)

“1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

*principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-527-15.htm> - ftn13<sup>2</sup>.*

**4.3.** De acuerdo con los argumentos de la impugnación es preciso determinar si la respuesta allegada por la entidad accionada cumple o no los requisitos jurisprudenciales antes descritos, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición; con el fin de establecer la configuración o no de un hecho superado.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que, el accionante, por conducto de apoderado judicial, el 10 de marzo de 2022, presentó derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda Distrital, entidad que le asignó el radicado No. 2022ER065966O1, solicitando lo siguiente:

*“1. Que se brinde copia fiel, integra y autentica de la resolución No. 1670 del 5 de diciembre de 2013 de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, 2. Que se informe si para los años 2016 y 2017 la sociedad INDUSTRIAS CAMPI S.A.S. (INCAMPI S.A.S) o cualquier otra persona natural o jurídica realizó el pago total o parcial de la liquidación del efecto plusvalía (...), 3. Que se informe si para los años 2016 y 2017 la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL emitió certificación o autorización de registro de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 50C-1238042, 4 Que se informe si la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro para los años 2016 y 2017 ofició o requirió a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para que certificara o informara si la liquidación del efecto plusvalía se encontraba cancelado total o parcialmente o si se autorizaban los*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015

*actos de transferencia de dominio a través de las escrituras públicas 6467 del 20 de mayo de 2016 y 6182 del 26 de mayo de 2017 y 5. En caso de no acceder a las anteriores peticiones, SE INDIQUE de manera clara y expresa los fundamentos de hecho y de derecho que llevan a esta entidad a resolver en forma negativa”.*

Sobre el particular, en el curso de la acción constitucional la entidad accionada, mediante comunicación fechada el 24 de mayo de 2022, contestó que no era posible emitir respuesta frente a los temas consultados en los numerales 1, 3, 4 y 5 por falta de competencia, razón por la cual, dio traslado de la misma a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través del oficio No. 2022EE212722 del 24 de mayo de 2022. Pronunciándose únicamente respecto de lo solicitado en el numeral 2.

Ahora bien, respecto de la competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

*“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.*

Bajo esa perspectiva, emerge que, la Secretaria de Hacienda Distrital informó al interesado el trámite impartido a la petición, y envió por escrito la solicitud al competente, siendo este tipo de respuesta válida y satisfactoria al núcleo esencial del derecho de petición.

Con todo, se advierte al actor, que no es del caso intmar a la entidad accionada, a resolver asuntos cuya competencia está radicada en otra autoridad, como sucede en el presente asunto, según lo manifestó en su contestación.

Ahora bien, en lo que se refiere a la oportunidad legal para el traslado de la solicitud por falta de competencia, es de advertir que, aun cuando dicha remisión fue extemporánea, lo cierto es que cesó la vulneración a la garantía fundamental configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión<sup>3</sup>.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>.*

## **5. CONCLUSIÓN**

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por cuanto el objeto de vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital ya fue superado, y por lo tanto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

## RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela del epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

*L.s.s.*